

TEEA-OP-0303/2022

Aguascalientes, Ags., a 31 de mayo de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Pres en te.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
х				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022.	2
x				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022.	33
Total					35

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Vanessa Soto Macias

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL

OBLESTADO DE AGUASCALIENTES

Officialia de Partes



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-035/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

0.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
х			2.	Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022.	2
х		(1)		Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022.	33
Total			940		35

(0303)

Fecha: <u>31 de mayo de 2022.</u> Hora: <u>22:55 horas.</u>

Lic. Vanessa Soto Macjas
Titular de la Unidad de la Oficialia de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

UNIDOS ME

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialia de Partes



Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

"La Esperanza de México"

Jesús Ricardo Barba Parra

Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A los 31 días del mes de mayo del año 2022.



ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEA-PES-035/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para



el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo JUICIO ELECTORAL, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 27 de mayo del 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente TEEA-PES-035/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.



Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los "Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación",1 en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-035/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.



- I.- NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.
- II.- PERSONERÍA. En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada
- III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.
- IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción de calumnia en su modalidad de la imputación de hechos falsos atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 27 de mayo de 2022.
- V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.
- VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. El 27 de mayo de 2022, día en que me fue notificada y/o tuve conocimiento de la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.
- VIII.- INTERÉS JURÍDICO. El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 27 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TEEA-PES-035/2022, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.



IX. PROCEDENCIA . -

- a) FORMA. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) OPORTUNIDAD. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 27 de mayo del 2022, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
27 de mayo de 2022	28 de mayo de 2022	29 de mayo de 2022	30 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022

- c) DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente JUICIO ELECTORAL.
- d) LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) INTERÉS JURÍDICO. El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-035/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.



f) DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra pretensión consiste en que se revoque el acto combatido.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

- 1. Proceso electoral. El 7 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio.
- 2. Denuncia. El 12 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la realización de una publicación en sus perfiles de Facebook, Twitter e Instagram, que a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del PAN y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.
- 3. Integración del expediente IEE/PES/048/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 21 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/048/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha 22 de mayo de 2022.



- 4. Radicación del expediente TEEA-PES-035/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 22 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-035/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.
- 5. Acto impugnado. El 27 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-035/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

7. Resolutivos:

PRIMERO. Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

SEGUNDO. Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa de 40 UMAS** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

TERCERO. Se ordena suprimir la publicación denunciada, a la inmediatez conforme a lo establecido en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. Se declara la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Morena

QUINTO.- Se **impone una amonestación pública** al partido político MORENA.

SEXTO.- Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:



AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la sentencia que se combate.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1°; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 416 del Código Penal Federal y 191, fracción III del Código Penal de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La incongruencia que reviste la decisión controvertida.

En concepto del Tribunal Electoral se actualiza la existencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de esta entidad, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, derivado de la difusión de una imagen a través de sus redes sociales, la cual, contiene expresiones que constituyen calumnia.

Lo anterior, porque desde su perspectiva las manifestaciones e imágenes vertidas dentro de la publicación denunciada, fue posible advertir que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa tanto al partido político denunciante como a su candidata postulada al cargo de gubernatura, la comisión de hechos falsos, sin que de las constancias que existen en el expediente se lograra demostrar con prueba alguna que sustente tal imputación, situación que implica que la parte denunciada tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación de dicho partido, en relación con su imagen frente al electorado, de forma maliciosa.

Ahora bien, la incongruencia que se reclama se origina, cuando en el parte considerativa al estudio de dicha infracción la responsable varía la óptica del estudio pues en lugar de examinar la veracidad o falsedad de los hechos sujetos a escrutinio, aborda un estudio desde la perspectiva de imputación de delitos falsos.



Esto se corrobora al momento que la responsable aborda el análisis del elemento objetivo de la calumnia, pues en ese estadio considera:

Robustece a lo precisado, que el artículo 416 del Código Penal Federal señala que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Por su parte, en artículo 191, fracción III, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, específicamente establece que los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

Como se observa, la responsable se aparta del objeto de la litis que es dilucidar sobre la imputación de hechos falsos con malicia efectiva, para emprender un estudio sobre la imputación de delitos falsos, para entonces estar en aptitud de poder completar la configuración de los elementos de la calumnia, que de otro modo, no podría actualizarse.

Ciertamente, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los planteamientos jurídicos que entrañan decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

De esta manera, el derecho fundamental a la seguridad jurídica impone que el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho asegure que el resolutor sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso.

Por lo que no es dable arroparse de otros elementos no indicados como parte del debate para construir una conclusión, pues conforme al principio de tipicidad que rige la imposición de sanciones, es ineludible que los órganos jurisdiccionales analices las controversias desde la óptica que indican en un inicio sin poder variar más adelante el objeto de estudio.



Siendo aplicable, la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos y en consecuencia la violación a los derechos fundamentales de libre expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña político-electoral para la elección popular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, además del derecho a voto libre e informado.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1°; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 416 del Código Penal Federal y 191, fracción III del Código Penal de Aguascalientes.



Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En efecto, la responsable contraviniendo los principios rectores de la función electoral determina que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a Gobernadora por el partido político Morena "... imputó de forma directa un hecho de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad a la candidata denunciante, sin contar siquiera con algún dato probatorio que permitiera comprobar la veracidad de los hechos y/o justificar tal expresión. (...) "... el elemento objetivo también se colma, porque el contenido de la publicación denunciada, se advierten las expresiones siguientes: "Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada" y "Se beneficia de la concesión que tiene Veolia"; además de que, de los elementos gráficos insertos en esta, se advierte que se afirma que el agua contiene arsénico, flúor, cadmino, plomo, desechos industriales y restos de materia orgánica."

La responsable continúa en sus consideraciones: "La relevancia del hecho que se atribuye a la candidata denunciada, surge a partir de la sensibilidad que contiene su imputación, en particular, en asumir de forma absoluta y directa que María Teresa Jiménez Esquivel es a) la responsable de que el agua de la ciudad este envenenada; y b) que ella se beneficia de la concesión ..." indicado que ello no puede tomarse como una opinión o juicio de valor "... ya que al tratarse de una aseveración, es decir, de un hecho cierto, implica que estos puedan ser comprobados de manera objetiva, de ahí la exigencia de contar con elementos mínimos que sustenten su imputación. Además, tal expresión contiene un carácter sensible para la ciudadanía que, de no resultar cierto tal dato, generaría una falsa percepción a partir de la información errónea comentada.

Continúa la responsable refiriendo que tales expresiones involucran a la salud y al medio ambiente, insistiendo en calificar de tema sensible que impacta de forma directa en el ánimo del electorado por lo que considera tienen un alto impacto para la opinión pública. Finalmente refiere la responsable que sus consideraciones las robustece lo previsto en los artículos 416 del Código Penal Federal y 191, fracción III del Código Penal de Aguascalientes, en dónde se establece lo siguiente:

Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos,



subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

ARTÍCULO 191.- Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:

(...)

III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido

. . .

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos previstos en las Fracciones I a la V se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

 (\ldots) .

Como puede apreciarse del conjunto de consideraciones de la responsable existe una carga de subjetividad al juzgar los hechos materia de queja, al estimar en primer término de que se trata de expresiones de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad, relevancia y sensibilidad propia de los dos integrantes del Tribunal responsable que determinaron la existencia de calumnia por imputación de delito falso, ya que contrario a lo estimado por la responsable se trata de una simple opinión expresada de manera figurativa, haciendo uso del término agua envenenada como agua contaminada, ante la mala calidad del servicio de agua potable en la capital de Aguascalientes, respecto de lo cual omiten referir que se trata de una verdad de Perogrullo y de cuestionamiento a la gestión pública de la hoy candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

Para muestra un botón, a continuación de muestran diversas notas, encuesta e investigaciones periodísticas que como información pública demuestran el debate dentro y fuera de las campañas electorales sobre el problema del servicio de agua potable en Aguascalientes y hasta se menciona el contenido contaminante que escandaliza (relevancia y sensibilidad) a la mayoría del Tribunal Electoral de Aguascalientes:



9 de mayo de 2022

https://politico.mx/grupos-de-aguascalientes-se-organizan-para-una-demandacolectiva-vs-teresa-jimenez-por-problemas-del-agua

14 de mayo de 2022

https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/05/14/garantizar-agua-reto-aguascalientes

29 de mayo de 2022

https://www.heraldo.mx/deja-nuestra-agua-mal-sabor-de-boca/ https://www.lja.mx/2022/05/cuales-son-los-principales-problemas-de-agua-en-aguascalientes/

AGUA CONTAMINADA

Ahora, cabe señalar que se ha encontrado que el agua existente en el estado para uso humano se encuentra contaminada. Una investigación publicada en Quinto Elemento Lab deja ver los alcances de este problema y los peligros que representa.

En todo el país se han detectado pozos con presencia de arsénico y fluoruro, los cuales pueden llegar a ser dañinos si se consumen en cantidades elevadas. El consumo de agua contaminada por tiempo prolongado puede provocar desde disfunción de los riñones hasta problemas en el sistema nervioso central.

Estas sustancias se encuentran de forma natural en el subsuelo, sin embargo la actividad humana ha provocado que su concentración en el agua potable aumente de forma peligrosa.

El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes (ISSEA) ha informado que en comunidades de Cosío, Asientos, Tepezalá y Calvillo se han encontrado altas concentraciones de arsénico, flúor, cadmio, magnesio y manganeso en las aguas que se obtienen del subsuelo.

Cabe señalar que esta problemática está directamente relacionada con la extracción desmedida de agua. Actualmente se perfora a más de 500 metros de profundidad, lo que incrementa la probabilidad de obtener recursos contaminados.

La mayor parte del agua extraída se va para actividades industriales, como la ganadería, agricultura, minería y manufactura. Solo un pequeño porcentaje es utilizado para el consumo doméstico, por lo que, además de crear conciencia en la población general sobre el cuidado del vital recurso, es necesario hacer cambios urgentes en el modelo de consumo y producción económico.



https://quintoelab.org/project/veneno-en-mi-agua

Veneno enMI AGUA
Por Patricia Curiel y Gibrán Mena
/ Data Crítica + Quinto Elemento Lab

La extracción de agua, fuera de control, está provocando que los pozos sean un riesgo al intensificar la liberación de arsénico y fluoruro en el líquido de millones de mexicanos. El análisis a una base de datos de la Conagua revela que, lo que era un problema concentrado en La Laguna, se expande por el país. El gobierno lo sabe, pero no actúa.

No obstante lo anterior la responsable exige elementos mínimos de veracidad respecto de las opiniones vertidas en redes sociales y en el contexto de la campaña electoral, es decir, pretendiendo constituirse en tribunal de justicia penal, pretendiendo que ante ella se acredite la configuración de un delito que sólo compete a los Tribunales federal y local con competencia y especialidad en tal materia.

En efecto, resultan inverosímiles las consideraciones de la responsable en el sentido de determinar una carga probatoria respecto de las opiniones en cuestión, lo cual implica como ya se señaló que la responsable se constituya en Tribunal de justicia en materia penal al pretender que se acredite ante él la existencia de un presunto delito electoral, en este caso, de equilibrio ecológico.

Tales consideraciones de la responsable, asimismo evidencian la falta de congruencia de la sentencia que se combate, puesto que sin venir al caso, refiere tipos penales de delitos en materia de equilibrio ecológico que no forma parte de los hechos denunciados.

Es decir, se trata de inferencia de la responsable que agrega elementos ajenos a los hechos denunciados, pero además de ello, carecen de relación con los hechos denunciados ya que resulta inverosímil que la responsable considere que las expresiones en cuestión hagan referencia a que la candidata María Teresa Jiménez Esquivel haya descargado, depositado o infiltrado aguas residuales, desechos o contaminantes en el agua potable de Aguascalientes, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido. Sino que la opinión en cuestión se refiere a la mala calidad del agua potable que eso sí, se señala la mala gestión de la citada candidata, como responsable de la administración pública del Municipio de Aguascalientes.

Es más que obvio que tal opinión y debate en torno a la mala calidad del servicio de agua potable, tema central en la campaña electoral que implica la evaluación de la



gestión pública y experiencia de las candidatas, carecen de relación con el delito estimado por la responsable, por tanto, se viola el criterio de interpretación establecido por esta Sala Superior con relación al principio de congruencia que debe observarse en las sentencias de los Tribunales electorales como la que nos ocupa, con la clave, rubro y contenido siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

Lo anterior además, en abierta violación a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones, así como al derecho de los ciudadanos al voto libre e informado, toda vez que la responsable pretende que en un expediente de un procedimiento especial sancionador se acredite la veracidad de las opiniones y las ideas que se manifiestan en el debate propio de las campañas electorales, contraviniendo el criterio de esta interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave, rubro y contenido siguientes:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones



integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Conforme al criterio anterior, la manifestación de ideas y opiniones en el debate inherente y natural de las campañas electorales no se encuentran sujetas a comprobación en los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, como indebidamente lo pretende la responsable al pretender constituirse en censor de las manifestaciones, opiniones e ideas que se manifiestan en una campaña electoral a la que es connatural el debate político, en donde el ejercicio de las libertades de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, siendo que en la materia de la resolución que se impugna, es en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática como es la evaluación del desempeño en el servicio público y en temas como servicios públicos como lo es el agua potable para la población.

Pero además la responsable sostiene sin sustento alguno que en la expresión de ideas y opiniones en cuestión, tiene un impacto en el proceso electoral y que se acredita elemento subjetivo porque la denunciada omitió por completo ofrecer prueba alguna que sustentarán la expresión realizada, pretendiendo que se ofreciera material probatorio que sustentara una simple opinión y critica a la gestión de una contendiente, que además forma parte del debate público y tema central de la problemática que se vive en esta entidad federativa, por tanto, de interés público.



Contrario a lo estimado por la responsable, el debate político de las campañas electorales y su propaganda tienen como fin restar votación a los demás contendientes por lo que no se puede hablar de daño a la reputación por la expresión de ideas y opiniones por el desempeño en el servicio público, en todo caso las candidaturas y partidos políticos aludidos en el marco de la campaña electoral tienen expedito el derecho de réplica con lo que se logra que la ciudadanía contraste puntos de vista para el ejercicio de un voto libre e informado, cuestiones que la responsable limita al censurar la crítica al desempeño de las candidatas contendientes, así como a problemas de interés público como es el servicio de agua potable.

Es así que la responsable censura la manifestación de simples juicios de valor, con la expresión de ideas y opiniones que no están sujetos a acreditar la veracidad en un expediente de un Procedimiento Especial Sancionador y como ya se señaló, la responsable no es instancia de enjuiciamiento penal para que se acrediten tales ilícitos señalados y estimados por ella misma de manera incongruente.

En efecto, dichas expresiones en ningún momento contienen mensajes que actualizan la infracción de calumnia por la imputación de delitos falsos en perjuicio del PAN y su candidata a la gubernatura, como indebidamente lo estima la responsable. Tal manifestación de ideas constituye una simple opinión o crítica, que promueve el debate sobre el desempeño de los servidores públicos y una problemática particular que es el servicio público del agua potable por lo que el Tribunal Electoral local, de manera injustificada, realiza una restricción a la crítica sobre las gestiones públicas que ha han hecho los gobiernos emanados del PRI y PAN, y en especial de la hoy candidata Teresa Jiménez.

Como se puede apreciar de la lectura de la sentencia no se cumple con el elemento objetivo que exige la infracción, ya que tal elemento se desprende obligatoriamente a partir de una imputación directa, cuestión que no se demostró en el presente asunto, ya que distinto a ello, se parte de una construcción del significado de los términos expresados para asumir que efectivamente se trata de una imputación directa, lo cual implica que la expresión analizada no atribuye algún delito falso de forma directa y, sino que de manera coloquial hace referencia a la mala gestión en el tratamiento y calidad del servicio de agua potable, por tanto, debe desestimarse la infracción a partir del elemento objetivo.

En la resolución se evidencia la falta de coherencia en el razonamiento de la responsable, cuando afirma que se rebasó el límite permitido a la crítica del ejercicio público de la candidata a gobernadora. Al respecto, los artículos 6° y 7° de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la libertad fundamental de expresión y difusión de ideas y opiniones para el sistema jurídico mexicano. La libre manifestación y difusión de las ideas y opiniones constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho, y, asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto de la campaña electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Sin embargo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues los propios artículos 6º y 7º constitucionales establecen que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas".



En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

La autoridad responsable afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave, rubro y contenido siguientes:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez.

A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas.



Dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de hechos falsos como indebidamente lo determina la responsable.

No es viable acreditar la infracción comentada, pues cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a presuntos delitos falsos atribuidos a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.

Ante ello, el hecho de que en el presente asunto se denuncie, -entre otros comentarios relacionados con el tema del servicio de agua potable, que se encuentra estrechamente relacionado con su gestión como servidora pública-, las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por los artículos 6° y 7° Constitucional, así como el derecho convencional relativo a los derechos humanos fundamentales.

No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues de no colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo. Las manifestaciones están amparadas bajo el principio de la libertad de expresión, ya que, si bien constituyen una crítica fuerte en contra de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, estas se desprenden de su actuación como titular en la administración pública, lo cual, está permitido en el contexto del debate político.



La autoridad responsable omite el deber de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Es así como en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

En tomo al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación",



referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.²

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad delictiva.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable incurre en una falta de exhaustividad, ya que menciona que el partido que represento y nuestra candidata fuimos omisos en aportar pruebas respecto a las críticas hechas en el promocional materia de la queja, sin embargo, es un hecho notorio el estado del Río San Pedro en particular, y el problema del agua en general, en el estado de Aguascalientes, tal y como se puede apreciar de la información pública que es parte del debate dentro y fuera de las campañas electorales en el Estado de Aguascalientes, como se da cuenta de los portales noticiosos que se anexan:



a) https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/tere-jimenez-plantea-rehabilitar-el-rio-san-pedro-8238256.html



Tere Jiménez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, llevó a cabo una alianza con activistas, colegios y asociaciones de expertos en el que se compromete a tomar medidas que permitan lograr el saneamiento del Río San Pedro.

b) https://politico.mx/grupos-de-aguascalientes-se-organizan-para-una-demanda-colectiva-vs-teresa-jimenez-por-problemas-del-agua





Desde que <u>Teresa Jiménez</u>, candidata del **PAN**, **PRI** y **PRD** al gobierno de Aguascalientes, dio la conferencia sobre el **Río San Pedro** que fue sutilmente su manera de reconocer el problema del agua en **Aguascalientes**, muchas organizaciones vecinales se están organizado para generar demandas de acción colectiva contra la empresa encargada y contra la abanderada panista para deslindar responsabilidades.

Ciudadanos han señalado que las malas condiciones del gobierno de Teresa Jiménez, al frente de la capital del estado, han derivado en la contaminación de cuerpos de agua en los municipios de Calvillo, Tepezalá, y Asientos.

En ellos hay altas concentraciones de **arsénico**, **cadmio y magnesio**, por lo que los niños han padecido enfermedades de la tiroides y riñones.

La Secretaría de **Salud de Aguascalientes**, incluso, reconoció que en el agua del Río San Pedro existían dichos contaminantes, por lo que no la hacían recomendable para beberla ya que puede provocar enfermedades mortales.

c) https://www.lja.mx/2022/04/rescataremos-el-rio-san-pedro-y-protegeremos-nuestras-reservas-naturales-tere-jimenez/





d) https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/05/14/garantizar-agua-reto-aguascalientes



Incluso en la propia cuenta de Twitter de la candidata Teresa Jiménez se confiesa la necesidad de rescatar el Río San Pedro:

https://twitter.com/TereJimenezE/status/1521955893151162379



El rescate del Río San Pedro nos permitirá fortalecer el tejido social, será un área reforestada y un proyecto emblemático.

¡El mejor legado que juntos podamos construir para las próximas generaciones!

#TereJiménez #LoQueTantoQueremos





Así, es evidente que la crítica respecto del manejo del tema del agua en el Estado de Aguascalientes es un tema que abona a la discusión pública y permitie a los electores estar mejor infromados, por lo cual la sentencia hoy recurrida es violatoria de los preceptos constitucionales en materia de libertad de expresión.

Asimismo, en el presente asunto destaca la relación con la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-026/2022, también impugnado ante esta Sala Superior, en el cual la responsable determinó la existencia de calumnia por imputación de hechos falsos, es decir, en aquella ocasión como ahora, al no contar la responsable con asidero legal para tener por acreditada la calumnia, califico la opinión y crítica vehemente y fuerte por la gestión de la hoy candidata María Teresa Jiménez Esquivel al frente de la administración municipal como calumnia por imputación de hechos falsos.

Ahora en el presente asunto ante la falta de relación con hechos o delitos falsos, introduce como elemento ajeno a los hechos denunciados un delito en contra del equilibrio ecológico que de manera evidente carece de relación con las expresiones denunciadas ya que de ningún modo se señala que alguien cometa tal delito, sino que se señala una mala gestión al frente de la administración pública a cargo de la prestación del servicio de agua potable, no de que se viertan contaminantes en el agua, sino de la mala calidad de la misma por un mal servicio, por tanto resultan abiertamente subjetivas las consideraciones de la responsable al traer la acción de verter y contaminar de manera dolosa el agua potable, sino todo lo contrario, la mala administración radica en la omisión de potabilizar el agua para consumo humano, esa es la falla que de manera evidente se señala, por eso resultan inverosímiles las consideraciones de la responsable y por tanto, carentes de una debida motivación y fundamentación que exige el principio de legalidad, así como el apego a los principios rectores de la función electoral de certeza, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior incluso queda evidenciado en el voto psarticular de la Magistrada laura Hortensia Llamas Hernánez, en el que refiere que no se actualiza la calumnia por tratarse de creiticas dirigidas a temas que forman parte de la gestión pública permitidas en el contexto del debate político, que la mayoría inhibe con la debida intervención materia de la presente impugación. Que si bien se acredita el elemento personal, no es así con respecto de los elementos objetivo y subjetivo, ya que las expresiones en custión sólo se encaminan a a cuestionar acciones concretas de una admiistración pública municipal con relación al servicio público de agua potable, es decir que se trata de una simple critica en el contexto de una campañas electoral en un tema de interés general.



Concluyendo la citada mgistrada que las opiniones y críticas entre contendientes de una campaña electoral NO PUEDEN NI DEBEN DESINCENTIVARSE, sino que por el contrario, deben permitirse para enriquecerr el debate político sobre temas de interés público. Señalado que la discusión de tal problemática, esta ampararada en el derecho a la libertad de expresión, y de difusión prevista en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos añadiriamos nosotos, en sus dimensiones individual y colectiva, privilegiando el derecho de la sociadad a recibir información y conocer de cuastiones y posturas de las distintas canidaturas.

Situaciones que mi representada ha venido denunciado en los distintos Juicios Electorales en contra de sentencias de la responsable que vienen afectando el libre debate e intercambio de ideas y opiniones en la campaña lectoral de la Gubernatura de Aguscalientes.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



TERCER AGRAVIO

Indebida integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Actualmente, el Pleno del órgano jurisdiccional del estado de Aguascalientes se encuentra indebidamente integrado, en virtud de que la magistrada presidenta concluyó su encargo el pasado 26 de abril del presente año, de acuerdo a su nombramiento constitucional otorgado por el Senado de la República, quien la nombró por cinco años. No obstante a ello, indebidamente actualmente permanece en su función como Magistrada, ya que se involucró y decidió en el presente asunto de forma regular, con la única intención de continuar cumpliendo los compromisos políticos que ya tenía adquiridos de forma previa al proceso electoral para elegir a la gobernadora de Aguascalientes y también para seguir percibiendo como juzgadora electoral, cuestión que resulta impermisible

Esta situación me causa agravio como justiciable, ya que en los asuntos que soy parte, tengo derecho a ser juzgado por un Tribunal Electoral que este adecuadamente integrado, a efecto de que se garantice una justica imparcial e independiente, acorde a los periodos constitucionales por los cuales fueron designados cada magistrado y magistrada de los órganos jurisdiccionales correspondientes, pues es la única manera de generar certidumbre en las integraciones de estos y, por ende, en sus decisiones judiciales.

El agravio que planeo es resultado, además de los intereses políticos de la Magistrada presidenta, de una ausencia normativa en el Código Electoral para regular los procedimientos sobre las faltas definitivas de las magistraturas electorales, toda vez que el artículo 354 prevé que:

Las licencias de los magistrados que no excedan de tres meses, las concederá el Pleno del Tribunal, sin que puedan coincidir las de dos o más magistrados. Los magistrados serán suplidos en sus faltas temporales por el Secretario General de Acuerdos; la del Presidente por el segundo Magistrado y en las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado de la República, para que haga nueva designación.

Dicha deficiencia demuestra que solamente se regulan las faltas temporales, más no las definitivas, en virtud de que únicamente señala que las segundas ausencias se le comunicarán al Senado de la República, sin regular mayores aspectos. Sin embargo, en un acto totalmente arbitrario, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado



de Aguascalientes pretendió regular tal ausencia en el reglamento interno de dicho órgano jurisdiccional mediante el siguiente enunciado: "La Magistratura que hubiere concluido su período continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice la nueva designación".

La permisión que incluyó tal órgano jurisdiccional en su reglamentación interna es a todas luces inconstitucional, en virtud de que se trata de una permisión que prorroga los periodos constitucionales de las magistradas y los magistrados designados por el senado de la republica para un periodo indefinido e incierto de tiempo, lo cual vulnera el principio de independencia judicial prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por lo argumentado, resulta evidente que no existe un sustento constitucional que faculte tribunal local para realizar la extensión de los cargos jurisdiccionales electorales, pues cada nombramiento tiene una fecha cierta de tiempo, tal y como lo señala expresamente el nombramiento de la Magistrada Presidenta, quien fue designada por cinco años a partir de que tomó protesta el 26 de abril de 2017, por lo cual sostengo que tal disposición es inconstitucional, por exceder un periodo constitucionalmente determinado por una nombramiento emitido por el Senado.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que la porción normativa impugnada transgredió el principio de reserva de ley, pues a pesar de que el Pleno del Tribunal Electoral cuente con facultad y autonomía regulativa para operar de forma adecuada, tal facultad se encuentra condicionada a los supuestos previstos en la ley electoral local, más no cuenta con la potestad de prever mayores permisiones, es decir, que solamente puede regular la forma en la cual debe operar, y no exceder tal autonomía para permitir que sus cargos sean eternos e inciertos, pues para ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-JE-8/2018, fijó un criterio relativo a que si llegará a presentarse el supuesto de una ausencia definitiva, y hasta en tanto el Senado de la Republica realice la próxima designación, el Pleno del Tribunal Electoral Local debe optar por el procedimiento para ausencia temporal, previsto en las leyes electorales, en atención a la necesidad de seguir administrando justica de forma continua, completa e imparcial.

Esto quiere decir que ante la conclusión del periodo constitucional de la magistrada presidenta, el Pleno tenia la obligación tomar como base el procedimiento para ausencia temporales, previsto en el código electoral para ocupar dicha vacante, es decir, debió ser cubierta por el segundo magistrado, y la ausencia dejada por el nuevo presidente, debía ser ocupada por el Secretario General de Acuerdos. Por todo esto, sostengo que el Pleno del órgano jurisdiccional electoral de



Aguascalientes se encuentra indebidamente integrado y está provocando incertidumbre total en las decisiones emitidas en el actual proceso electoral, por lo cual, la persona que resulte electa en la presente elección no tendrá legitimidad alguna, en respuesta a la serie de vicios e irregularidades que actualmente sufre el órgano jurisdiccional electoral en Aguascalientes.

Asimismo, debe tenerse presente que este tema resulta de suma relevancia para la justicia electoral en el estado, toda vez que la Comisión Interamericana ha señalado que para garantizar un acceso efectivo a la justicia, esto es, para avalar la independencia judicial deben existir nombramientos oportunos en los que se prevea de forma cierta y puntual la duración de los cargos de las y los juzgadores, a fin de que la renovación de los cargos tengan una temporalidad definida, pues es la única manera de garantizar su funcionamiento regular y no generar la intromisión de poderes externos en las decisiones que emitan las magistraturas en funciones³.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha argumentado que cuando un tribunal electoral no se encuentra debidamente integrado, este no puede funcionar <u>SUP-CDC-3/2017</u>, por la cual la relevancia de que el máximo tribunal del País en la materia se pronuncie de forma terminal y definitiva sobre la situación que acontece al Tribunal Electoral de Aguascalientes, a efecto de generar curtimbre en las decisiones jurisdiccionales que involucran un proceso electoral de gubernatura.

No debe pasar desapercibido que la ley electoral local obliga a la propia magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Aguascalientes en dar vista al Senado de la Republica sobre la conclusión de su cargo, cuestión que bajo protesta de decir verdad, desconozco que se haya realizado, pues es un hecho notorio que hasta la fecha no se ha emitido la convocatoria para renovar la nueva magistratura, por lo cual también existe incertidumbre al respecto. No obstante, con independencia de que se hubiese dado aviso al Senado, la magistrada presidenta permanece en su encargo en la actualidad de forma irregular, toda vez que ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones tiene la facultad de prorrogar los periodos constitucionalidad de quienes fungen como juzgadoras.

Ante lo expuesto, debe tenerse presente que existe la posibilidad de que en atención a la incertidumbre que existió entre la toma de protesta de la presidenta y la instalación del tribunal, se le consulte al Senado tal situación a efecto de que generé

³ Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre 2013, consultable www.cidh.org



certeza sobre su permanencia. Sin embargo, también debe tenerse presente que, con independencia de que el Senado determiné que la presidenta puede permanecer en su encargo hasta en tanto se renueve tal espacio o hasta una fecha determinada, posterior al mes de abril de 2022, esto no puede ocurrir, toda vez que se estaría reconociendo una prórroga inconstitucional para que la ex magistrada persista en su encargo, cuestión que a toda luce es inconstitucional, ya que ni siquiera el senado tiene la facultad para realizar tal permisión, pues ello vulneraría el principio de independencia judicial contemplado por el artículo 17 constitucional, además de que su designación primigenia fue por votación de las dos terceras parte de la mayoría, y por ende, la única manera de volver a obtener esa votación es a través de otro procedimiento de asignación en el cual, la presidenta participe en la modalidad de reelección.

La inconstitucionalidad se debe, en virtud de que la respuesta por parte del Senado de la Republica carece de total efecto jurídico para garantizar la permanencia a la ahora ex presidenta, ya que la única forma para desempeñarse nuevamente como magistrada es participando nuevamente en un proceso de designación a partir de la emisión de una convocatoria en la cual compita con una serie de aspirantes, como lo hizo la primera vez, ya que de otra manera, la ex magistrada de ninguna forma puede continuar desempeñándose como magistrada electoral, puede de intentarlo, incurriría en responsabilidad administrativa, penal, y judicial, en virtud de que sigue involucrada en los labores jurisdiccionales electorales, como integrante del pleno.

Por último, debe tomarse en cuenta que a pesar de que la magistrada presidenta fue designada en el mes de abril y en le mismo mes tomó protesta, no obstante, fue hasta el mes de noviembre del mismo año, que funcionó como juzgadora, esto no debe entenderse como una posibilidad para prorrogar el mandato constitucional para el cual fue designada, pues en todo caso, la ex magistrada puede gestionar los meses que dejó de percibir como juzgadora, por no haberse instalado, ante el Pleno de tal órgano jurisdiccional, y en caso de inconformidad ante tal determinación, procede el juicio de amparo, toda vez que su encargo concluyó y, por tanto, esta controversia ya no se relaciona con el ámbito electoral, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia:

Registro digital: 2019725. JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las



resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

Es por todo lo expuesto, que solicito atentamente un pronunciamiento urgente para definir la legalidad o no, de la estancia de la ex magistrada presidenta del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, pues tal irregularidad vició de forma absoluta la sentencia en la cual fungí como parte, ya que no se respetó adecuada integración del pleno del tribunal electoral local, así que no se respetó la independencia judicial.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número IEE/PES/048/2022, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el númeroTEEA-PES-035/2022 en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.
- 2.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.



Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa, así como la orden de publicar en la página de internet de la responsable, en el catálogo de sujetos sancionados a la candidata a la Gubernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

PROTESTO LO NECESARIO "La Esperanza de México"

Jesús Ricardo Barba Parra

Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

A los 31 de días del mes de mayo del año 2022.